



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100004087545	19345148	ALFREDO CORDOBA ARTURO	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2013	NO APLICA	\$ 304.321,00		
							Total Valor	\$ 304.321,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE:

Se subió en Tiempo SI ☐ NO ☐ Pago Copias SI ☐ NO ☐

- ☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encarga de ejecutoria
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☐ 5. Venció el término de traslado anterior (los) parte(s) se
- Pronunció(aron) en tiempo SI ☐ NO ☐

- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento Venció el (los) parte(s) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐

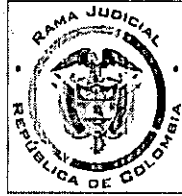
- ☒ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

☐ 10. Otros:

Bogotá D.C.

18 ENE 2023

Secretaria



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se pone en conocimiento el anterior reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso, para los fines legales pertinentes.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme al auto de 16 de diciembre de 2016, se ordena entregar a la parte demandada los dineros representados en los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para este asunto, pues tampoco se evidencia orden de embargo de remanentes tenidas en cuenta en este asunto.

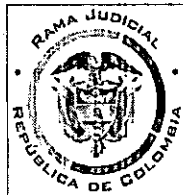
Por secretaría, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario ordenando el pago respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.	
Secretaría,	MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto de 30 de junio de 2016, atendiendo lo solicitado por la demandada NANCY RUTH ANDRADE ORTEGA, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de desembargo del inmueble cautelado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con los fines indicados en el auto de terminación del proceso.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente y dese cumplimiento a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el oficio a través del correo electrónico de la demandada, para los fines de radicación correspondiente ante el destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE <u>FEBRERO DE 2023.</u>	
Secretaría,	MONICA DIAZ ROBLES

Señor
 JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 cmpl650t@ceridoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D. C.
 E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400306520160100900

SUCESION SIMPLE E INTESTADA DE BERNARDINO ARIAS RUIZ, Q. E. P. D.
 C. C. N. 929 DE BOGOTA.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de Ciudadanía Número 6.012.125 expedida en la Santa Isabel Tolima, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 48.260 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, para manifestarle, que obrando como apoderado judicial del señor LAURENCIO ARIAS, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., e identificado con la cedula de ciudadanía número 19.295.180 de Bogotá, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, que procedo por este medio a presentar ante usted muy respetuosamente el trabajo de partición y adjudicación dentro del sucesorio de la referencia de la siguiente manera:

Los señores ANTONIO ARIAS CARDENAS y EVIDALIA RUIZ DE ARIAS, contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica en la Parroquia de Nuestra señora del Carmen de Bogotá, el día 5 de febrero de 1.966, y registrada en la Notaria Cuarta (4) de Bogotá, en el Libro 47 Folio 75 de Matrimonios.

Los señores ANTONIO ARIAS CARDENAS y EVIDALIA RUIZ DE ARIAS, dentro de su convivencia procrearos a sus hijos señores EPIFANIA ARIAS, BERNARDINO ARIAS y ABELARDO ARIAS, q. e. p. d., todos ellos fallecidos tal como se desprende de los respectivos registros civiles de defunción que se anexa para su conocimiento.

Los señores EVIDALIA RUIZ DE ARIAS y ANTONIO ARIAS CARDENAS, fallecieron en la ciudad de Villeta Cundinamarca el día 24 de septiembre de 1.969 y 9 de noviembre de 1.981, tal como se desprende de los respectivos registros civiles de defunción que se anexa para su conocimiento.

El causante señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., no dejo hijos murió en soltería, sin dejar descendencia alguna, pero si dejo a sus hermanos como herederos señores EPIFANIA ARIAS y ABELARDO ARIAS, q. e. p. d., que igualmente fallecieron como se desprende del respectivo registro Civiles de defunción que se anexan para conocimiento del juzgado.

La heredera señora EPIFANIA ARIAS RUIZ, q. e. p. d., identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 21.105.889 de Villeta Cundinamarca y quien falleciera el día 23 de enero de 1.982 en Bogotá D. C, en su representación dejo a sus hijos como herederos señores JOSE ANTONIO ARIAS, JOSE IGNACIO ARIAS, LAURENCIO ARIAS y RAUL ARIAS, q. e. p. d., tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento y defunción que se anexa para conocimiento del Juzgado.

El Heredero señor RAUL ARIAS, q. e. p. d., falleció el día 19 de agosto del año 2.009, según mi poderdante, dejo como herederos a sus hijos YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ y NICOLE VANESA ARIAS RODRIGUEZ, de los cuales se desconoce su paradero, domicilio y lugar de habitación manifestación esta que hizo mi poderdante, por lo cual no otorgaron poder para iniciar la presente demanda.

El Heredero señor JOSE IGNACIO ARIAS, según mi poderdante señor LAURENCIO ARIAS, se desconoce su paradero, domicilio y lugar de habitación manifestación esta que hizo mi poderdante, por lo cual no otorgo poder para iniciar la presente demanda.

El heredero señor JOSE ANTONIO ARIAS, quien en los términos de la escritura pública Numero 2.007, de fecha 31 de Agosto de 2.016 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., le vendió los derechos herenciales singulares al señor LAURENCIO ARIAS, del Vehículo Automotor de Placas SGA-979, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo 1.993, Color Amarillo, Carrocería SEDAN, Servicio Público, Serie 5PD26213, Motor 3JA27ND84092, Chasis 5PD26213, con su cupo respectivo, afiliado a la empresa de transportes COOP TELETAXI.

Los señores ABELARDO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., dejo como herederos a sus hijas MELBA FRANCY ARIAS REYES y YORMARY ARIAS REYES, quienes en los términos de la escritura pública Numero 2.007, de fecha 31 de Agosto de 2.016 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., le vendió los derechos herenciales singulares al señor LAURENCIO ARIAS, del Vehículo Automotor de Placas SGA-979, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo 1.993, Color Amarillo, Carrocería SEDAN, Servicio Público, Serie 5PD26213, Motor 3JA27ND84092, Chasis 5PD26213, con su cupo respectivo, afiliado a la empresa de transportes COOP TELETAXI.

De lo anterior se desprende que el señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., no dejo Descendientes ni ascendientes, pero dejo a sus hermanos EPIFANIA ARIAS RUIZ, q. e. p. d., quien a su vez, dejos como herederos por representación sus hijos JOSE ANTONIO JOSE IGNACIO ARIAS, y LAURENCIO ARIAS y RAUL ARIAS, q. e. p. d., quien a su vez dejo por representación a sus hijos YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ y NICOLE VANESA ARIAS RODRIGUEZ, de los cuales se desconoce su domicilio residencia, lugar de habitación y asiento De sus negocios, al igual del herederos JOSE IGNACIO ARIAS, de los cuales se desconoce su domicilio residencia, lugar de habitación y asiento de sus negocios, manifestación hecha por mi poderdante señor LAURENCIO ARIAS.

Los señores MELBA FRANCY ARIAS REYES, YORMARY ARIAS REYES y JOSE ANTONIO ARIAS al venderle los derechos herenciales de manera singular al señor LAURENCIO ARIAS RUIZ, en los términos de la escritura pública Numero 2.007, de fecha 31 de Agosto de 2.016 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D. C, le vendió los derechos herenciales singulares al señor LAURENCIO ARIAS del Vehículo Automotor de Placas SGA-979, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo 1.993, Color Amarillo, Carrocería SEDAN, Servicio Público, Serie 5PD26213, Motor 3JA27ND84092, Chasis 5PD26213, con su cupo respectivo, afiliado a la empresa de transportes COOP TELETAXI, autorizaron al comprador para que haga efectivo los derechos que transfieren mediante dicho documento en la sucesión del causante BERNARDINO ARIAS RUIZ. Q. e. p. d.

El causante señor BERNARDINO adquirió en vida y en soltería el bien mueble Vehículo automotor Discriminado así:

Placas SGA-979
Marca Chevrolet
Color Amarillo
Servicio Público
Motor 3JA27ND84092
Línea Chevette
Cilindraje 1600

Clase Automóvil
Modelo 1.993
Carrocería SEDAN
Serie 5PD26213
Chasis 5PD26213
Capacidad 5 pasajeros
Puertas 4

Manifiesto de Aduana o Acta de Remate 26544010012214 de fecha 5 de Abril de 1.993, Matriculado y afiliado a la empresa de transportes COOP TELETAXI, con su cupo respectivo.

El Heredero señor JOSE IGNACIO ARIAS, y los adolescentes herederos del señor RAUL ARIAS, q. e. p. d., según mi poderdante señor LAURENCIO ARIAS, se desconoce su residencia, asiento de sus negocios, paradero, domicilio y lugar de habitación manifestación esta que hizo mi poderdante, por lo cual no otorgaron poder para iniciar la presente demanda.

El señor LAURENCIO ARIAS, obrando como heredero por representación de su difunta madre EPIFANIA ARIAS, q. e. p. d., quien a su vez es cesionario de los derechos herenciales a título singular de los señores MELBA FRANCY ARIAS REYES, YORMARY ARIAS REYES y JOSE ANTONIO ARIAS, me ha conferido poder para iniciar el presente tramite sucesoral pero los demás herederos señores YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ y NICOLE VANESA ARIAS RODRIGUEZ, quienes a su vez son herederos por representación del señor RAUL ARIAS, q. e. p.d., y JOSE IGNACIO ARIAS, no otorgaron poder para iniciar la sucesión de los cuales se desconoce su domicilio, residencia, lugar de habitación y asiento de sus negocios, manifestación hecha por mi poderdante señor LAURENCIO ARIAS, herederos que están llamados a recoger igualmente su herencia.

Que el asiento de los negocios, el ultimo domicilio y lugar de habitación del causante señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., fue la ciudad de Bogotá D. C.

La sucesión e intestada del causante señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d, no se ha liquidado por ninguno de los medios legales, por lo cual se pretende en este despacho liquidarla por sus herederos quienes están llamada a liquidarla.

Se trata de una sucesión Simple e intestada no habiendo testamentos ni donaciones los bienes del causante, una vez liquidada la sucesión se adjudicará en las proporciones que la ley establece, en las proporciones legales, que para ello establece la legislación sucesoral y que en derecho corresponda.

Mi mandante señor LAURENCIO ARIAS, obrando como heredero por representación de su difunta madre EPIFANIA ARIAS RUIZ, q. e. p. d, y en su calidad de cesionarios de los derechos herenciales de los señores MELBA FRANCY ARIAS REYES, YORMARY ARIAS REYES y JOSE ANTONIO ARIAS, quien está llamado a recoger su herencia y para lo cual me ha conferido poder para iniciar la correspondiente sucesión que nos ocupa, según poder adjunto, como heredero, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Se pretende con la presente liquidar la sucesión con los hermanos y herederos por cuanto son los llamados a recogerla, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Le manifiesto al señor Juez, que el causante señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., en vida adquirió el siguientes Bien Mueble Vehículo automotor con su respectivo cupo descrito de la siguiente manera:

La demanda fue instaurada el 18 de octubre de 2.016, y por reparto de fecha 9 de noviembre de 2.016, le correspondió al juzgado 65 Civil Municipal.

Con fecha 29 de noviembre de 2.016, se admitió la demanda, reconoce interesado y ordeno emplazar.

El día 27 de noviembre de 2.017 se registró el emplazamiento en la página nacional de los herederos indeterminados.

El día 24 de mayo de 2.018, venció termino de emplazamiento.

El día 5 de marzo de 2.019, nombra auxiliar de la justicia "curador".

El día 7 de octubre de 2.022, fija fecha para inventarios y avalúos.

El día 8 de noviembre de 2.022, inventario y avaluó de los bienes, aprueba los inventarios y avalúos y ordena la partición y adjudicación autoriza al Dr. JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, a realizar la partición, en el término de 10 días.

I.-

BIENES INVENTARIADOS

Según la información y documentos suministrado por mi mandante señor LAURENCIO ARIAS, heredero del causante BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., en vida adquirió el siguiente bien inmueble que se describirá y detalla de la siguiente manera:

ACTIVO BRUTO SOCIAL

PRIMERA Y UNICA PARTIDA MUEBLE

PRIMERA Y UNICA PARTIDA: Está constituida por Un Vehículo Automotor de las siguientes características:

Placas SGA-979	Clase Automóvil
Marca Chevrolet	Modelo 1.993
Color Amarillo	Carrocería SEDAN
Servicio Público	Serie 5PD26213
Motor 3JA27ND84092	Chasis 5PD26213
Línea Chevette	Capacidad 5 pasajeros
Cilindraje 1600	Puertas 4

Manifiesto de Aduana o Acta de Remate 26544010012214 de fecha 5 de Abril de 1.993, Matriculado y afiliado a la empresa de transportes COOP TELETAXI, con su cupo respectivo.

TRADICION: Este mueble Vehículo Automotor fue adquirido por el causante señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., por Compra por él hecha con Manifiesto de Aduana o Acta de Remate 26544010012214 de fecha 5 de Abril de 1.993, Matriculado y afiliado a la empresa de transportes COOP TELETAXI, con su cupo respectivo.

Este bien mueble automotor tiene un avalúo catastral de.....\$2.640.000.00

ESTA PARTIDA UNICA, BIEN MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR TIENE UN AVALUO POR VALOR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

SUMA DE LOS ACTIVOS DE LA PRIMERA Y UNICA PARTIDA POR LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

RESUMEN DEL INVENTARIO ACTIVO BRUTO

DE LA PRIMERA Y UNICA PARTIDA DE LOS ACTIVOS POR LA SUMA DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

TOTAL ACTIVOS DE LA PRIMERA Y UNICA PARTIDA DE LOS ACTIVOS POR DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

TOTAL PASIVOS QUE GRAVAN A LA SUCESION \$ -0-

TOTAL ACTIVOS DE LA PRIMERA Y UNICA PARTIDA DE LOS ACTIVOS POR DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

MASA SUCESORALPARTIBLE

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.-

LIQUIDACIÓN

Como quiera que al señor BERNARDINO ARIAS RUIZ, q. e. p. d., no dejo Descendientes ni ascendientes, pero dejo a sus hermanos EPIFANIA ARIAS RUIZ, q. e. p. d., quien a su vez, dejos como herederos por representación sus hijos JOSE ANTONIO JOSE IGNACIO ARIAS y LAURENCIO ARIAS y RAUL ARIAS, q. e. p. d., quien a su vez dejo por representación a sus hijos YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ y NICOLE VANESA ARIAS RODRIGUEZ, de los cuales se desconoce su domicilio residencia, lugar de habitación y asiento De sus negocios, al igual del herederos JOSE IGNACIO ARIAS, de los cuales se desconoce su domicilio residencia, lugar de habitación y asiento de sus negocios, manifestación hecha por mi poderdante señor LAURENCIO ARIAS, para intervenir en la liquidación de los bienes es la siguiente:

Valor del bien inmueble inventariado:.....\$2.640.000.00

TRABAJO DE PARTICIÓN

PRIMERA Y UNICA PARTIDA DEL INVENTARIO

ESTE BIEN MUEBLE VEHICULO AUTOMOTORM EN AVALUO CATASTRAL POR VALOR DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

Declaro que no existen otros activos ni pasivos que graven la sucesión que se declaren.

AVALUO: EL INTERESADO HA ESTIMADO EL MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR EN LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00
PASIVO

No existe pasivo. TOTAL, DEL PASIVO..... \$ -0-

RESUMEN DEL INVENTARIO

ACTIVO BRUTO

PRIMERA Y UNICA PARTIDA LA SUMA DEL INTERESADO HA ESTIMADO EL MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR EN LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

TOTAL ACTIVO DE LA PRIMERA Y UNICA PARTIDA LA SUMA DE EL INTERESADO HA ESTIMADO EL MUEBLE VEHICULO SAUTOMOTOR EN LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

TOTAL PASIVOS QUE GRAVAN A LA SUCESION \$ -0-

TOTAL ACTIVO DE LA PRIMERA Y UNICA PARTIDA LA SUMA DE EL INTERESADO HA ESTIMADO EL MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR EN LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

MASA SUCESORAL

MASA PARTIBLE

Teniendo como base el activo menos el pasivo se tiene una masa partible de EL INTERESADO HA ESTIMADO EL MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR EN LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.....\$ 2.640.000.00

LIQUIDACION

El monto del acervo hereditaria la suma de \$2.640.000.00
El pasivo es cero.....\$ -0-

Para liquidar y repartir se tienen en cuenta: Como es un solo heredero sobrevivientes con un cien por ciento (100%) o sea la suma de \$2.640.000.00 , para el heredero legítimo, correspondiéndole al mismo el cien por ciento (100%) equivalente a la suma de \$ 2.640.000.00, para el único heredero que intervino en la sucesión, como heredero reconocido del causante que tienen derecho a participar e intervenir en la sucesión con igualdad de derechos en proporciones a cada uno la división del activo de la sucesión. Las Proporciones a cada uno la división del acervo hereditario Aceptando la herencia con beneficios e inventario así: Valor del bien inventariado de la **PRIMERA Y UNICA PARTIDA** en las proporciones que le corresponde a heredero reconocido del causante la suma de\$2.640.000.00, para un total de \$2.640.000.00
SUMAS IGUALES..... \$2.640.000.00 \$2.640.000.00

SON:\$ 2.640.000.00.00

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

HIJUELA PRIMERA UNICA PARA; El único heredero existente señor LAURENCIO ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con el número de Cedula de Ciudadanía No 19.295.180 de Bogotá D. C., se integra y se le paga la totalidad del cien por ciento (100%), para pagársela se le adjudica como se dijo el cien por ciento (100%) de la totalidad del bien inmueble inventariado en la **PRIMERA Y UNICA PARTIDA** de los inventarios y avalúos iniciales el siguiente bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR:

1º.- PRIMERA Y UNICA PARTIDA: PRIMERA Y UNICA PARTIDA: Está constituida por Un Vehículo Automotor de las siguientes características:

Placas SGA-979	Clase Automóvil
Marca Chevrolet	Modelo 1.993
Color Amarillo	Carrocería SEDAN
Servicio Público	Serie 5PD26213
Motor 3JA27ND84092	Chasis 5PD26213
Línea Chevette	Capacidad 5 pasajeros
Cilindraje 1600	Puertas 4

Del señor Juez,



JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA
C. C. No. 6.012.125 de Santa Isabel Tol
T. P. No. 48.260 del C. S. de la J

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400306520160100900
SUCESION SIMPLE E INTESTADA DE BERNARDINO ARIAS RUIZ, Q. E. P. D.
C. C. N. 929 DE BOGOTA.
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de Ciudadanía Número 6.012.125 expedida en la Santa Isabel Tolima, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 48.260 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, para manifestarle, que obrando como apoderado judicial del señor LAURENCIO ARIAS, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., e identificado con la cedula de ciudadanía número 19.295.180 de Bogotá, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, que procedo por este medio PONER A DISPOSICION DEL Juzgado y las partes el respectivo trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, de acuerdo lo ordenado por el Despacho y se le imparta la aprobación respectiva. Sucesión, ordénese oficiar comunicando lo pertinente.

De la misma manera, me permito manifestarle al señor Juez, que renuncio a los Traslados de la elaboración de la partición.

Del señor Juez,


JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA
C. C. No.6.012.125 de Santa Isabel Tolima,
T. P. No.48.260 del C. S. de la J.

Fw: JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

jesus maria arbelaez valencia <jesus.arbelaez@yahoo.com>

Lun 21/11/2022 8:12

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400306520160100900

SUCESION SIMPLE E INTESTADA DE BERNARDINO ARIAS RUIZ, Q. E. P. D. C. C. N. 929 DE BOGOTA.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de Ciudadanía Número 6.012.125 expedida en la Santa Isabel Tolima, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 48.260 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, para manifestarle, que obrando como apoderado judicial del señor LAURENCIO ARIAS, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., e identificado con la cedula de ciudadanía número 19.295.180 de Bogotá, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, que procedo por este medio PONER A DISPOSICION DEL Juzgado y las partes el respectivo trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, de acuerdo lo ordenado por el Despacho y se le imparta la aprobación respectiva. Sucesión, ordénese oficiar comunicando lo pertinente.

De la misma manera, me permito manifestarle al señor Juez, que renuncio a los Traslados de la elaboración de la partición.

Del señor Juez,

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA

C. C. No.6.012.125 de Santa Isabel Tolima,

T. P. No.48.260 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400306520160100900

SUCESION SIMPLE E INTESADA DE BERNARDINO ARIAS RUIZ, Q. E. P. D. C. C. N. 929 DE BOGOTA.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de Ciudadanía Número 6.012.125 expedida en la Santa Isabel Tolima, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 48.260 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, para manifestarle, que obrando como apoderado judicial del señor LAURENCIO ARIAS, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.295.180 de Bogotá, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con todo respeto, que procedo por este medio PONER A DISPOSICION DEL Juzgado y las partes el respectivo trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, de acuerdo lo ordenado por el Despacho y se le imparta la aprobación respectiva. Sucesión, ordénese oficial comunicando lo pertinente.

De la misma manera, me permito manifestarle al señor Juez, que renuncio a los

Traslados de la elaboración de la partición.

Del señor Juez,

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA

C. C. No.6.012.125 de Santa Isabel Tolima,

T. P. No.48.260 del C. S. de la J.

2/23

Jesus Mariá Arbeláez Valencia

----- Mensaje reenviado -----

De: Clase Mundial Express <clasemundialexpress@gmail.com>

Para: "jesus.arbelaez@yahoo.com" <jesus.arbelaez@yahoo.com>

Enviado: sábado, 19 de noviembre de 2022, 11:09:50 a. m. GMT-5

Asunto: JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

PLACA: SGA979

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**Nro. CT902322589****Propietario(s) Actual(es)**

BERNARDINO ARIAS RUIZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 929.

Historial de propietarios**Historial de Tarjetas de Operación**

COOP. TELETAXI ; T.O. Nro.605938 ; 17/03/2000

Observaciones: MEDIANTE AUTO 2700 DEL 14/12/2007 SE RESUELVE REVOCAR TRAMITE DE TRASPASO, LEVANTAMIENTO DE ALERTA, CANCELACION DE L.T Y T.O, SE REACTIVA EN EL SERVICIO PUBLICO EL REGISTRO DEL VEHICULO SGA979 Y POR ENDE SU REGISTRO DE TARJETA DE OPERACIÓN, VOLVIENDO A INSCRIBIR COMO PROPIETARIO A BERNARDINO ARIAS.

Dado en Bogotá, 22 de octubre de 2022 a las 07:26:16

A solicitud de: LAURENCIO ARIAS con C.C. C19295180 de Bogota.



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO SESENTA Y CINCO (55) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ JUAN ORLANDO...

Se cumplió en Tiempo Si ☐ NO ☒ No Copia de...

2. No se dió cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Venció el término de traslado del recurso de apelación

5. Venció el término de traslado ante esta parte(s) de

Pronuncio(a) en tiempo Si ☐ NO ☒

6. Venció el término probatorio

7. Venció el término de emplazamiento Venció el (los) emplazados

8. Se pareció publicaciones en tiempo Si ☐ NO ☒

9. Se cumplió al auto anterior

10. Se recibió la anterior solicitud para resolver

11. Se...

18 FEB 2023

Es: D.C.

...

RAD 2016-1009

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición realizado por el togado Jesus María Arbeláez Valencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaría

LB

RAD 2017-0177

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado designado mediante proveído del 17 de marzo de 2021, no compareció al presente asunto, el Juzgado procede a relevarlo de su cargo y en su lugar se designa como curadora ad-litem al Dr. JORGE LUIS JIMENEZ CORREA, quien recibe notificaciones en la dirección jolujico60747@hotmail.com, para que represente al aquí demandado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaría

L.B

RAD 2017-0177

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA**, al profesional del derecho **Dr. JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria

L.B

RAD 2017-0211

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho al togado actor que de acuerdo con el certificado de tradición por él allegado, se puede establecer que el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, inscribió medida cautelar de suspensión del poder dispositivo frente al inmueble objeto de gravamen hipotecario, de donde deberá esperarse las resultas de la actuación penal para proseguir o no con este asunto.

A efectos de darse celeridad procesal al asunto se dispone librar comunicación a ese despacho judicial para que nos indique el estado actual del mismo.

Por secretaria librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la Dra. Catalina Rodríguez Arango, el Juzgado procede a relevarla de su cargo y en su lugar se designa como curadora ad-litem al Dr. JOHN JAIRO FLOREZ PLATA, quien recibe notificaciones en la dirección director@contactolegal.com.co, para que represente al aquí demandado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Regresado el expediente del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, donde se encontraba en calidad de préstamo, se ordena que por secretaría se liquiden las costas de primera y segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.	
Secretaría,	MONICA DIAZ ROBLES

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
ABOGADA TITULADA

25-11-22
Términos 5

Señor Juez
SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 65 -2017-1225
DTE: CREDIAVALES S EN C
DDO: ALEMANIA SAS Y OTRO

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, abogada titulada, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora de los demandados respetuosamente le manifiesto:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

De manera respetuosa de dirijo al señor Juez con el fin de manifestarle que respecto de los hechos de la demanda ninguno de ellos me consta y debemos atenernos con base a lo que se demuestre dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Igualmente le manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de ellas como quiera que propongo la siguiente excepción:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: La obligación adquirida por los demandados lo fue el 3 de julio de 2012 como consta en el pagare base de esta acción y fue pactada para hacer cancelada el 15 de julio de 2017.

SEGUNDO: De manera pues que la obligación materia de este ejecutivo tiene como vencimiento el año 2017, y la prueba mas clara es que en el pagare quedo pactado que

CALLE 17 NO.8 -49 OFICINA 612 CELULAR 3168085531 E:MAIL
OFICINAABOGADOS23@GMAIL.COM

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
ABOGADA TITULADA

la obligacion se cancelaria el 15 de julio de 2017 en una sola cuota e igualmente su despacho en el auto que libra mandamiento de Pago ordena liquidar los intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2017 de manera pues, que de lejos esta mas que cumplido el termino estipulado en el Art. 789 del C.C., pues, han trascurrido mas de tres años desde la fecha de su vencimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior de manera respetuosa le solicito se sirva decretar la prosperidad de la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

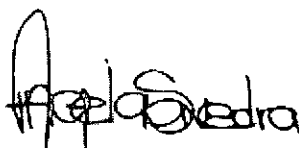
PRUEBAS:

Le solicito se tenga como pruebas toda la actuación procesal y los documentos allegados.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el Correo Electrónico: oficinaabogados23@gmail.com.

Atentamente,



ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
C.C. No. 52.917.972 Bogotá
T.P. No. 348.623 C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2017-1225

ANGELA SAAVEDRA <oficinaabogados23@gmail.com>

Vie 25/11/2022 15:53

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Señores Juzgado 65 civil municipal (transitoriamente juzgado 47 de pequeñas causas)

Adjunto memorial de contestacion de la demanda en mi condicion de Curadora de los demandados.

Cordialmente

ANGELA MARIA SAAVEDRA

El jue, 10 nov 2022 a las 12:31, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

ACTA DE DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL CURADOR AD LITEM**REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-40-03-065-2017-01225-00.**

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se le notifica por este medio a la **Dra. ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía **52.917.972** de **BOGOTÁ** y T.P. **348.623** del C.S. de la Judicatura., en su condición de Curador-Ad Litem de los ejecutados **ALEMANIA S.A.S. y BORIS RICARDO BORRAS ROMERO**-, dentro del proceso de la referencia, del auto que libra mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se le advierte que dispone del término de diez (10) días para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Lo anterior, toda vez que fue designado por auto de fecha 26 de agosto de 2022 y aceptó el cargo a través del correo ANGELA SAAVEDRA oficinaabogados23@gmail.com el Jue 3/11/2022 9:06.

Para el efecto se le remite en adjunto y en PDF copia del expediente, adicionalmente, se le informa que la contestación se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAROL KATIUSKA PACHECO.
ASISTENTE JUDICIAL.

De: ANGELA SAAVEDRA <oficinaabogados23@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:05

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACEPTACION CURADURIA

Buenos días

Atendiendo la solicitud mediante telegrama enviada por ustedes dónde me fue designada cómo curadora Ad litem de los demandados ALEMANIA S.A.S y BORIS RICARDO BORRAS ROMERO, ACEPTO el cargo designado y respetuosamente le solicito se me sea enviado el link del proceso para poder ejercer la defensa de los intereses de los demandados.

Atentamente:

ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO
CC 52.917.972 DE BOGOTA
TP 348.623 del C. S de la J.

El mié, 19 de oct. de 2022 12:22 p. m., Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

• REPÚBLICA DE COLOMBIA
• RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
• JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
• JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No 14-33 PISO 2. TELÉFONO 2865961.

E.C. No: 037

DOCTOR (A):
ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO.
Oficinaabogados23@gmail.com

COMUNICO A USTED QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 2022 DE CONFORMIDAD CON EL ART. 108 DEL C.G.P. DISPUSO DESIGNARLO COMO CURADOR AD LITEM DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, PARA REPRESENTAR A (LOS) DEMANDADO (S), ALEMANIA S.A.S. y BORIS RICARDO BORRAS ROMERO- ART. 49 DEL C.G.P. – SE ADVIERTE QUE EL CARGO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, DEBIENDO CONCURRIR INMEDIATAMENTE A ASUMIR EL CARGO O PRESENTAR PRUEBA QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO DE SU RECHAZO. LO ANTERIOR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003065-2017-01225-00.

JUAN LEÓN MUÑOZ
SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAD 2017-1225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la demandada Alemania S.A.S. y Boris Ricardo Borrás Romero, se notificaron de la orden de pago librada en su contra, a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el curador ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaría

L.B

RAD 2017-1225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al Dr. HERNANDO CAPERA PARDO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B

RAD 2018-0357

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La liquidadora de cumplimiento a la providencia del 7 de octubre del año inmediatamente anterior, esto es, actualice el avalúo de los bienes del deudor conforme lo señala el artículo 567 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el poder que precede, se reconoce personería adjetiva al doctor MARTÍN ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como apoderado principal de la parte demandante y como suplente al doctor CHRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

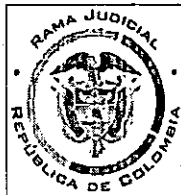
No obstante, los mandatarios judiciales de la parte actora habrán de determinar cuál de ellas va a actuar en el proceso como apoderado judicial, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del CGP, en el expediente no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.	
Secretaria,	MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tratándose este asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo SIETE (7) de MARZO de 2023 a las 10:30 P.M., la que se llevará a cabo de manera virtual y en la que se evacuarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia habrán de comparecer personalmente las partes junto con sus apoderados judiciales, para que absuelvan interrogatorios de parte, conciliar, decretar y practicar pruebas, y evacuar demás asuntos relacionados con la audiencia. En el evento de haberse solicitado prueba testimonial, también deberán éstos comparecer.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia, y que La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

Secretaria,

MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2018-0849

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por secretaria librese comunicación a dicha dependencia, informándole el estado actual de las medidas cautelares decretadas.

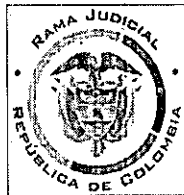
Librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a relevar del cargo de curador ad-litem al doctor DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, por secretaría requiérasele a través del correo electrónico para que comparezca a tomar posesión del cargo o justifique la imposibilidad de aceptar el cargo, en la forma ordenada en auto que precede de 7 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.**

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

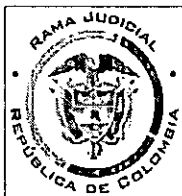
Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término acordado por las partes.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaría



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **MILTÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ORJUELA**, por las cantidades señaladas en el auto de **3 de septiembre de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal de pequeñas Causas y competencia múltiple)

Dr. MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

BOGOTA D.C.

E. S. D.

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-1652

DEMANDANTE: ARITUR LTDA.

DEMANDADO: ARMANDO SANTOS NIETO PRIETO.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARTHA MILENA TOBÓN REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.952603 de la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional número 140.333 del C.S.J. con correo electrónico: milenatr@hotmail.com, actualizado en el Registro de abogados, obrando en mi condición de apoderada del demandado el señor ARMANDO SANTOS NIETO PRIETO, comparezco ante su despacho, para CONTESTAR LA DEMANDA, de la referencia y formular excepciones de mérito o de fondo orientadas a enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda, encontrándome dentro de los términos de ley de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto respetuosamente que me opongo a la totalidad de las pretensiones por carecer las mismas de fundamentos facticos y jurídicos.

A LOS HECHOS

Los contesto así:

Al hecho Primero: En este hecho es importante destacar que de acuerdo a la afirmación realizada por la apoderada de la parte actora, quien adquirió un compromiso con mi poderdante el señor ARMANDO NIETO PRIETO, fue la empresa ARITUR LTDA y no al contrario.

Al hecho Segundo: Es cierto parcialmente en el sentido que existe el pagare y la autorización No. 588, pero se puede evidenciar que dicha autorización no cumple lo señalado en cuerpo del mismo ya que se observa que dentro de dicho documento se incorporó una condición para ser diligenciado, la cual señala claramente lo siguiente: " Autorizo a ARITUR LTDA, para que conforme lo establece el art 622 del código de Comercio de manera irrevocable y expresa proceda a diligenciar sin previo aviso, los espacios dejados en blanco en el pagare No. 588 que consta a continuación del presente, teniendo a continuación las siguientes instrucciones de diligenciamiento: * El importe a capital será el que registre el recibo de consignación de cancelación de comparendos, multas u otras sanciones o cualquier otra suma de dinero pasada, presente o futura, que la empresa ARITUR LTDA tenga que asumir ante la aplicación del artículo 18 de la ley 1383 de 2010 modificatoria del Código Nacional de Transito y Transporte, o demás normas que modifiquen adicionen o sustituyan la ya referida, así como cualquier otro concepto adeudado a favor de ARITUR LTDA*.

Visto lo anterior es evidente que no se dio cumplimiento al diligenciamiento del pagare y el mismo se lleno diligenciando los espacios en blanco de manera arbitraria ya que no se allego como prueba el comparendo, multa y/o sanción que quieren ejecutar a través del titulo valor, incumpliendo claramente con la condición estipulada en la autorización y no existiendo por parte de mi representado una obligación clara, expresa y exigible a favor de la empresa demandante, lo que deja sin valor ni efecto dicho titulo valor.

Al hecho Tercero: Es cierto. Pero me permito aclarar que si bien es cierto se adquirió el compromiso de pagar las obligaciones que se generaran sobre el vehículo de placas USB 134, por concepto de rodamientos, pólizas de seguro, intereses de mora y comparendos o multas de tránsito cargados al vehículo, estos compromisos solo eran exigibles hasta la fecha en que mi representado registrara como propietario del mismo y de acuerdo al certificado de libertad y tradición (el cual allego), el señor NIETO fue el propietario del vehículo hasta el día 10 mayo de 2015, por tal razón no existen obligaciones vigentes en contra de mi prohijado que la demandante pueda reclamar.

Al hecho Cuarto: No es cierto. - Se aclara, que si bien es cierto mi prohijado el señor ARMANDO NIETO PRIETO, suscribió un pagare el mismo se firmo en blanco y con una autorización que condicionaba el diligenciamiento del titulo valor solo y únicamente si correspondía a temas relacionados a pólizas de seguros, multas, rodamientos y temas relacionados sobre el vehículo de placas USB 134 que para el año 2013 era de propiedad de mi representado, por lo que es necesario dejar claro que en ningún momento mi prohijado hubiera suscrito el pagare objeto de la presente litis por una suma exacta ni con fecha de vencimiento como erradamente lo quiere hacer ver la apoderada de la actora.

Al hecho quinto: No es cierto, toda vez que mi representado nunca tuvo conocimiento de esta supuesta obligación es mas pasaron mas de siete años sin tener contacto alguno con la empresa demandante y de la presente demanda se enteró únicamente al momento que le dejaron un aviso de la diligencia de secuestro en el mes de noviembre del presente año.

Al hecho Sexto: Me atengo a los resultados del proceso.

Al hecho Séptimo: Es cierto respecto al certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

- Con el fin de enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda me permito formular sustentar y demostrar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE 588 POR VALOR DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.431.848).

Se argumenta esta excepción basada en lo siguiente:

En el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, señala que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones, ahora bien, el artículo 2525 del Código Civil indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real esta consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del código de comercio.

La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, así lo estipula el artículo 94 del código General del Proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el asunto de marras se puede observar que el auto que libro mandamiento ejecutivo es de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, se notifico por estado el día veintisiete de septiembre de 2019, con lo cual se entiende que la prescripción de la acción cambiaria, día en que se entiende interrumpida la prescripción, siempre y cuando se hubiera notificado el auto que libro mandamiento a la parte ejecutada a mas tardar el día 27 de septiembre de 2020, situación que no ocurrió tal como obra en el plenario, toda vez que en el trascurso de estos tres años y dos meses no se registra en el cuerpo del proceso notificación alguna a mi representado y mi notificación ocurrió solo hasta el 01 de diciembre de 2022.

En el caso que nos ocupa se ve palmariamente que ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones demandadas.

- La fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagare numero 588 por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.431.848), fue el día dieciocho (18)

de junio del año 2019, es decir que la acción cambiaria directa prescribió el día 18 de junio del año 2022.

Fácil resulta concluir que, en el presente caso, no se logró interrumpir la prescripción extintiva ni con la presentación de la demanda ni con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, toda vez que con el paso del tiempo operó la prescripción extintiva de la obligación demandada.

En este caso el paso del tiempo llevó la extinción de la obligación cambiaria contenida en el pagare presentado como base del recaudo ejecutivo y al convertirlas en una obligación natural, la cual no da lugar para exigir su cumplimiento.

En virtud de lo anterior ruego al señor juez declarar la prosperidad de la presente excepción por estar ajustada a derecho ya que se observa claramente que en el caso que nos ocupa ha operado la prescripción extintiva de la obligación demandada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción basada en que la autorización que se presenta como complemento al pagare base de la obligación es muy clara en el sentido que solo mi prohijado autoriza llenar los espacios en blanco únicamente si es por concepto a multas, pólizas de seguro, comparendos etc.

De acuerdo a lo anterior se debía adjuntar como prueba los documentos que soportaran el valor cobrado a mi representado y que correspondiera únicamente a los conceptos indicados a la autorización, pruebas y/o documentos que brillan por su ausencia y lo que deja ver que el pagare base de la acción fue diligenciado sin tener en cuenta las condiciones presentadas para lo mismo.

Existiendo de esta manera un cobro de una obligación inexistente contra mi representado.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA GENERICA

Solicito al señor juez, que una vez concluido el debate probatorio se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de merito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por el demandante.

Reitero al señor juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo y negar la totalidad de las pretensiones incoadas.

PETICION

PRIMERO- Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARE 588 POR VALOR DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.431.848) y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior solicito al señor juez se sirva proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO- Declarar la terminación del proceso conforme a lo indicado en la petición anterior.

Cuarto- Solicito al señor juez se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en el presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva decretar y practicar los siguientes medios probatorios, para demostrar los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

❖ DOCUMENTALES

a). Se adjunta Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas USB 134, donde se demuestra que mi representado fue propietario del vehículo hasta el mes de mayo de 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para realizarle interrogatorio al representante legal de la empresa demandante ARITUR LTDA, sobre los hechos de la demanda y la documentación presentada autorización y pagare base de la obligacion.

NOTIFICACIONES

- ❖ La parte demandante, recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.
- ❖ La parte demandada el señor ARMANDO SANTOS NIETO PRIETO, recibe notificaciones en la Calle 8 #19-75 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico maquimaquinas@yahoo.es, teléfono 3142837923.

- ❖ La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 93 A # 13-24 Piso 5 de esta ciudad, teléfono 6672678-3004411333, correo electrónico milenatr@hotmail.com.

Del señor Juez,



Martha Milena Tobón Reyes
CC. 52.952.603 de Bogotá
T.P. 140.333 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO 2019-01652

martha milena tobon reyes <milenatr@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 16:51

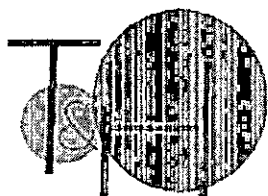
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;judicaturaaritur@hotmail.com
<judicaturaaritur@hotmail.com>;aritur2013@hotmail.com <aritur2013@hotmail.com>

SEÑOR**JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL****BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF- PROCESO EJECUTIVO No. 11001400306520190165200****DEMANDANTE: ARITUR LTDA****DEMANDADO: ARMANDO SANTOS NIETO PRIETO****ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

Por medio del presente escrito me permito adjuntar en tiempo contestación de la demanda de la referencia.

Me permito copiar el presente correo a las partes del proceso de acuerdo a lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

MARTHA MILENA TOBON REYES**C.C. 52.952.603 de Bogota****T.P. 140.333 del C.S.J.***MARTHA MILENA TOBÓN REYES**DIRECTORA JURIDICA*

Tobon Martha Milena C.C. 52.952.603

Dirección: Carrera 63 No. 14-51

Bogotá D.C. 11014805

Teléfono: 313-4511118

Correo electrónico: juzgado65civil@bogota.gov.co, marthaaritur@hotmail.com

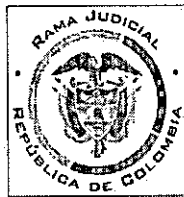
Bogotá D.C. Colombia

2030 Copies Sent

- part(s) of
Eggs / 1/2

Daly, M. C.

Secretaria



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad al informe secretarial que precede, el Juzgado dispone:

1. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderado de la parte demandada.
2. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería a la doctora MARTHA MILENA TOBÓN REYES, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.	
Secretaria,	MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble cautelado identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1149727, ordenada mediante auto de 4 de octubre de 2022; se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.	
Secretaría,	MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho niega la solicitud de reconocer personería jurídica al Dr. Andrés Mauricio Riascos Zapata, atendiendo que la togada reconocida en autos es la Dra. Melissa Aníbal López, tal y como se estableció en providencia del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "MATS", escrita sobre una línea horizontal.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaría



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE SAS**, en contra de **ALBA LUCIA HINCAPIE MOSCOSO**, por las cantidades señaladas en el auto de **22 de enero de 2020**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de **ANDRÉS MUÑOZ CHAVEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 17 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES

SEÑOR.

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 44
CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

E.

S.

D.

RADICADO No.	110014003065202200004100
REFERENCIA:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA AGUILERA CAGUA.

ADEL ORLANDO AVILA, Apoderado judicial de la demandada en calidad de curador ad-litem, identificado tal como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, a lo cual tengo que decir:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: NO ES CIERTO.

Baso esta contestación a este hecho en razón a que en el contrato se está transcribiéndolo establecido en el decreto 619 de 2000 artículo 293, el cual es de carácter general, mas no es un articulado del contrato que obliga a las partes, si además tenemos en cuenta que habla sobre estratos 1 y 2.

No habla en particular de la parte que represento. No es preciso y en este caso no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SEPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Se trata de un contrato leonino donde al parecer se obliga solamente una de las partes, pues la parte que represento autorizó el desembolso del dinero, pero la caja de vivienda popular no realizó el desembolso de la suma de dinero.

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

No me consta que la demandada halla o no realizado pues como quiera que para el efecto es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba en el sentido de demostrar y probar que la demandada no ha hecho entrega real y material del inmueble, prueba que no se ve en el expediente.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda para lo cual presentaré las debidas EXCEPCIONES.

EXCEPCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

Baso esta excepción después de analizar y leer detalladamente el contrato y la presentación de la demanda que nos ocupa.

DEL CONTRATO.

Este tiene fecha de creación 16 de diciembre de 2010, lo que quiere decir que el contrato a la notificación del auto admisorio de la demanda tiene exactamente 12 años desde que fue firmado por las partes y de echo obligadas lo cual quiere decir que el transcurso del tiempo hizo que la acción ejecutiva prescribiera según esta fecha el día 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual la demanda no había sido presentada y ya la acción ejecutiva había prescrito.

Pero si somos más lapsos y tenemos en cuenta la fecha de la orden de pago emitida por la alcaldía mayor de Bogotá, esta tiene fecha de 30-12-2014 y según el hecho 8 de la demanda el día 06 de julio de 2015 la señora MARIANA ROSALBA AGUILERA CAGUA autorizó el desembolso del dinero en la cuenta 008870529933 del banco Davivienda.

Según estas 2 fechas también la acción ejecutiva se encuentra prescrita, pues la fecha más próxima del cumplimiento de la obligación se encuentra prescrita desde el día 6 de julio de 2020.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta las fechas anotadas se debe tener en cuenta que la demanda que nos ocupa fue admitida el día 21 de octubre de 2020; desde entonces y hasta la fecha de notificación al demandado transcurrió más de un año contado a partir de tal auto notificado al demandante según lo preceptúa el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas transcurrieron 2 años y 45 días a la fecha de la notificación al curador ad-litem

06-12-22.

En consecuencia solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA respecto del CONTRATO DE COMPRA – VENTA DE MEJORAS Y CESION DE LA POSESION MATERIAL No. 2006-4-8729

EXCEPCION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE COMPRA –VENTA DE MEJORAS Y CESION DE LA POSESION MATERIAL No. 2006-4-8729

Bajo la presente excepción en el hecho de que la parte demandante no acudió ante la jurisdicción competente con el fin de instaurar la acción legal y reclamar sus derechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el CONTRATO DE COMPRA –VENTA DE MEJORAS Y CESION DE LA POSESION MATERIAL No. 2006-4-8729 tiene fecha de creación y cumplimiento el día 16 de diciembre de 2010, la demanda fue admitida el día 21 de octubre de 2020, para esta fecha el contrato había prescrito y solo fue notificada la demanda el día 06 de diciembre de 2022, para entonces habían transcurrido DOS AÑOS Y 45 DIAS termino superior al exigido por. ARTICULO 94 DE C.G.P .teniendo en cuenta que la norma dice que se debe notificar al demandado dentro del año siguiente al de la admisión de la demanda.

Por todo lo anterior con el debido respeto solicito al despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION POR CADUCIDAD DEL CONTRATO DE COMPRA –VENTA DE MEJORAS Y CESION DE LA POSESION MATERIAL No. 2006-4-8729

De esta manera doy por contestada la demanda de la referencia dentro de términos.

PRUEBAS.

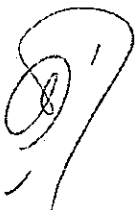
Las existentes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES.

CURADOR AD-LITEM:
ADEL ORLANDO AVILA A BAQUERO.
CALLE 49 A 26 46 SUR.
CEL 3132222887

De esta manera doy por contestada la demanda de la referencia dentro de términos.

RESPETUOSAMENTE.



ADEL ORLANDO AVILA BAQUERO.
CC. 19.324.590 DE Bogotá.
T.P. 78.870 DEL C.S.J.
Cel: 313 222 28 87

Email: inoravi@gmail.com , estamos debidamente inscritos en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REF_110014003065202200004100 _ CONTESTACION CURADOR AD LITEM

orlando avila <inoravi@gmail.com>

Mié 11/01/2023 10:52

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMADO:

Se subió en Tiempo SI ☐ NO ☐ Copias ☒

- ☐ 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- ☒ 5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) de Pronuncio(ar) en tiempo SI ☒ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento Venció el (los) (los) no compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dado cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para reanudar
- ☐ 10. Otros

Excep. merito

Bogotá, D.C. 11 8 ENE 2023

Secretaria

RAD 2020-0041

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la demandada María Rosalba Aguilera Cagua, se notificó de la orden de pago librada en su contra, a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el curador ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

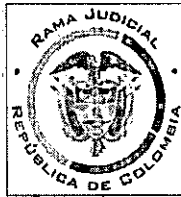
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 025 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.**

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Niégase la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que el presente asunto no ha sido digitalizado por lo que su trámite aún se encuentra en físico, por lo que, si desea copia integral del expediente, deberá comparecer a esta sede judicial y solicitar las copias respectivas.

Debe tener en cuenta el togado que en este Despacho judicial únicamente se está tramitando de manera digital los procesos radicados desde julio del 2020 a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaría

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas SWT-083, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiese a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaría

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

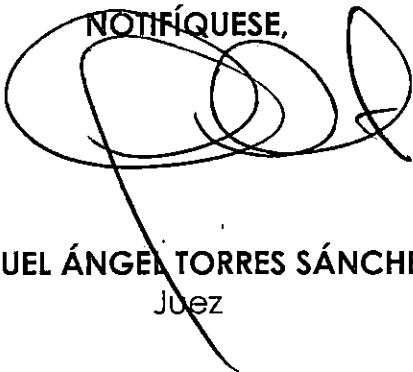


Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 8:30 A.M. del día 9 del mes de MARZO del cursante, la cual se realizará de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaria

RAD 2021-0827

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término acordado por las partes.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

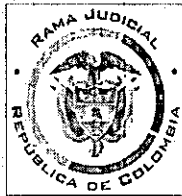
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaría

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva a continuación del proceso declarativo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **ANA MERCEDES CÁCERES LEGUIZAMON**, en contra de **PEDRO NUÑEZ GALVIS**, por las cantidades señaladas en el auto de **17 de junio de 2022**.

La parte demandada se notificó por estado en aplicación al artículo 306 del CGP, según lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **PEDRO NUÑEZ GALVIS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000). Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

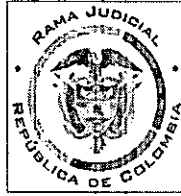
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por el peticionario estese a lo dispuesto en la sentencia de 6 de octubre de 2021, por medio de la cual se puso fin a este asunto, existiendo por tanto cosa juzgada en el caso de marras.

Una vez más se hace saber al demandado, que por tratarse este proceso de menor cuantía, las partes que actúen en causa propia deben acreditar la calidad de abogado que los legitima para litigar, o en su defecto actuar por intermedio de un abogado titulado, en cumplimiento con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 025 DEL 22 DE
FEBRERO DE 2023.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES

RAD 2023-0105

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad (art. 35 Ley 640 de 2001).
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección tanto física como electrónica de los aquí intervinientes.
3. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Determinése la cuantía del presente asunto, atendiendo lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 de la misma normatividad.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M.
MONICA DIAZ ROBLES Secretaría

RAD 2023-0107

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad (art. 35 Ley 640 de 2001).
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección tanto física como electrónica de los aquí intervinientes.
3. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Determinése la cuantía del presente asunto, atendiendo lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 de la misma normatividad.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 025 fijado hoy 22/02/2023 a la hora de las 8:00 A.M. MONICA DIAZ ROBLES Secretaría